

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49

VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto haciendo merced de título del Reino, con la denominación de conde de Santa María de Paredes, para sí, sus hijos y sucesores legítimos a favor de D. Vicente Santa María de Paredes.—Página 802.

Ministerio de Hacienda

Real decreto (rectificado) fijando las plantillas del personal del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 802.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de Palencia, a don Severino Infante y Santos.—Página 802.

Otro nombrando Delegado Regio de Primera enseñanza de Palencia a D. Rafael Navarro García.—Página 802.

Ministerio de Fomento

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para llevar a cabo las subastas de las obras para la fundación de la vía, construcción de edificios y accesorios para el varadero del Parrote en el puerto de La Coruña.—Páginas 802 y 803.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden fijando la situación en que deben quedar los funcionarios que de los diversos Departamentos ministeriales estaban agregados al suprimido Ministerio de Abastecimientos.—Página 803.

Ministerio de la Guerra

Real orden revocando la libertad condicional concedida al recluso Antonio Molló Estévez.—Página 803.

Otra circular disponiendo se anuncie a concurso la provisión de 19 plazas

de Dibujantes del Material de Ingenieros.—Páginas 803 a 805.

Ministerio de Hacienda

Real orden disponiendo se conceda la admisión temporal de los muestrarios que con destino a la "Feria de muestras de Barcelona", que ha de celebrarse en dicha capital del 24 al 31 de Octubre del año actual, se presenten al despacho en las Aduanas de Barcelona, Port-Bou y Badajoz por mediación del Agente oficial Sres. Domenech Cert.—Página 805.

Otra disponiendo se añada el párrafo que se indica al epígrafe 94 de la tarifa 2.ª de la Contribución industrial.—Página 805.

Otra (rectificada) dando disposiciones para la ejecución de los preceptos del artículo 2.º de la ley de Modificación de impuestos de 29 de Abril próximo pasado.—Páginas 805 a 812.

Otra ampliando por un mes la licencia que por enferma se encuentra disfrutando dña María Luisa Valderrábano Yurrita, Auxiliar administrativo afecto al servicio de Catastro de la riqueza urbana en la provincia de Málaga.—Página 812.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden resolviendo el expediente incoado por doña Micaela González Costé, Profesora de Mecanografía y Taquigrafía de las Escuelas de Adultas de Madrid, solicitando se le conceda el primer quinquenio.—Páginas 812 y 813.

Otra confirmando a doña Claudia Ibarra y Sanz en el cargo de Profesora numeraria de Gramática y Literatura castellanas de la Escuela Normal de Maestras de esta Corte.—Página 813.

Otra disponiendo se libre en firme, por la Ordenación de Pagos de este Ministerio y por dozavas partes, a favor de la Junta de Derechos pasivos del Magisterio Nacional, la subvención de 2.300.000 pesetas que figura en el vigente presupuesto.—Página 813.

Otra resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Valdegovia (Alava) sobre modificación del

Arreglo escolar y creación de Escuelas.—Página 813.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Participando que el Diario Oficial de la República francesa publica un Decreto interministerial restableciendo la sobretasa de "entrepôt" sobre el nitrato de sosa, cuya importación estaba libre de ella.—Página 813.

Anunciando que los Gobiernos de España y de Italia han convenido en prorrogar "sine die" el Convenio de Comercio y Navegación concertado entre ambos países el 30 de Marzo de 1914.—Página 814.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero del súbdito español Pablo Sotorra y Wild.—Página 814.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Automóviles.—Resolviendo la consulta de la Jefatura de Obras públicas de Soria relativa al reconocimiento y autorización de circulación para los coches "Chevrolet".—Página 814.

Aguas.—Otorgando a D. Daniel Montón Sanz el aprovechamiento de 300 litros de agua, por segundo, derivados del río Villahermosa, en términos municipales de Castillo de Villamalefa y Zucaina.—Página 814.

Otorgando a D. Ignacio Ibáñez Pérez y D. Emiliano Benages autorización para ampliar hasta 6.000 litros de agua, por segundo, un aprovechamiento que poseen del río Mijares, en término de Puebla de Arenoso, provincia de Castellón.—Página 815.

Consejo Superior de Emigración.—Anunciando concurso para proveer dos vacantes de Escribientes de Emigración.—Página 816.

Comisaría general de Subsistencias.—Delegación Regia de Transportes por ferrocarril.—Prorrogando hasta el 20 de Junio próximo el plazo concedido para la facturación en turno preferentes de los abonos, azufre y sulfato de cobre.—Página 816.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — OPOSICIONES. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES DE LA Compañía

de Seguros "La Gresham"; Colegio Notarial de Valencia; Colegio Notarial de Barcelona; Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, y Compañía del Puerto de Aguilas.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE GOBERNACIÓN.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Relación de los individuos nombrados a propues-

ta del Ministerio de la Guerra para los destinos que se mencionan. ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Saldo de lo Contencioso-administrativo.—Pliego 2.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Accediendo a lo solicitado por la Facultad de Derecho de la Universidad Central; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandezas de España y Comisión permanente del Consejo de Estado; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y deseando dar una señalada prueba de Mi Real aprecio a D. Vicente Santamaría de Paredes,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Conde de Santa María de Peredes para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veintisiete de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GABINO BUGALLAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose incurrido en error en las cuartillas del Real decreto inserto en la GACETA de ayer, referente a la fijación de las plantas del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a continuación se reproduce debidamente rectificado:

EXPOSICION

SEÑOR: Precisa la Administración económica central y provincial de urgente reforma. Factor esencial de esa reorganización que ha de hallarse dispuesto y condicionado para las nuevas modalidades, es el personal del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, y por ello, el Ministro suscribe, haciendo uso de la auto-

rización contenida en la disposición 9.ª, letra A de la vigente ley de Presupuestos, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Mayo de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública será el que se especifica en la adjunta planta.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda determinará la distribución del personal citado como consecuencia de la reorganización de la Administración económica provincial y central.

Dado en Palacio a veintisiete de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Proyecto de planta del personal técnico y auxiliar del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con sujeción a lo establecido en la autorización contenida en la disposición novena, letra A de la ley Económica vigente.

		Pesetas.
JEFES DE ADMINISTRACION		
1.ª	40	480.000
2.ª	50	550.000
3.ª	60	600.000
		1.630.000
JEFES DE NEGOCIADO		
1.ª	200	1.600.000
2.ª	200	1.400.000
3.ª	200	1.200.000
		4.200.000
OFICIALES		
1.ª	800	4.000.000
2.ª	800	3.200.000
3.ª	800	2.400.000
		9.600.000
AUXILIARES		
1.ª	1.357 con gratificación de 500 pesetas.	4.071.000

		Pesetas.
1.ª	166 sin derecho a gratificación....	415.000
		4.673
		4.486.000
		Total..... 19.916.000
		Importa el crédito. 19.916.000

Madrid, 27 de Mayo de 1920.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, L. Domínguez Pascual.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de Palencia Me ha presentado D. Severino Infante y Santos. Dado en Palacio a veintiocho de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
LUIS ESPADA GUNTIN.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Rafael Navarro García,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Primera enseñanza de Palencia.

Dado en Palacio a veintiocho de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
LUIS ESPADA GUNTIN.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 2 de Octubre último el presupuesto reformado para la fundación de la vía, construcción de edificios y accesorios para el varadero del Parrote, en el puerto de La Coruña, se ha tramitado, con arreglo a la ley de Contabilidad, el oportuno expediente para la ejecución por subasta de las correspondientes obras.

Figuran unidos al mismo el pliego de condiciones particulares y económicas para la subasta, la certificación expedida por la Junta de Obras del Puerto, en la que manifiesta contar con recursos suficientes para el pago de las obras, y la Real orden en que el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo informado por la Intervención general, presta su asentimiento a la realización de las obras, siempre que se cumplan los preceptos de la mencionada ley de Contabilidad.

Se justifica por la referida certificación la existencia de fondos suficientes para el pago de la obligación que se trata de contraer; el pliego de condiciones que se propone es análogo al aprobado para obras de igual naturaleza, por lo que no ofrece reparo su aprobación, y se han cumplido los requisitos exigidos en la vigente ley de Administración y Contabilidad, habiéndose oído el parecer del Consejo de Estado en pleno.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer de dicho Alto Cuerpo Consultivo, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Abril de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
EMILIO ORTUÑO.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para llevar a cabo la subasta de las obras para la fundación de la vía, construcción de edificios y accesorios para el varadero del Puerto, en el puerto de La Coruña, cuyo presupuesto de contrata, aprobado por Real orden de 2 de Octubre último, importa la cantidad de doscientas cuatro mil doscientas treinta y tres pesetas con treinta céntimos (204.233,30), y se aprueba al efecto el correspondiente pliego de condiciones particulares y económicas.

Dado en Palacio a veintiocho de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
EMILIO ORTUÑO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Suprimido por Real decreto de 8 del corriente el Ministerio

de Abastecimientos, cuyos servicios pasaron en su mayor parte a la Comisaría general de Subsistencias, se hace necesario fijar la situación en que deben quedar los funcionarios que de los diversos Departamentos ministeriales estaban agregados al suprimido organismo, adoptando, sin embargo, las disposiciones necesarias para evitar que los servicios que le estaban encomendados sufran interrupción.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los funcionarios de los diversos Departamentos ministeriales que se hallaban agregados al suprimido Ministerio de Abastecimientos, deberán cesar en sus agregaciones, incorporándose a sus destinos titulares antes del día 1.º del próximo mes de Junio.

Sin embargo, los que en el citado organismo desempeñaren funciones de Jefes de Sección o Negociado o tuviesen encomendado algún servicio especial de los que continúan a cargo de la Comisaría general de Subsistencias, seguirán desempeñando interinamente estas funciones hasta que se encarguen de ellas los designados para sustituirlos, sin que pueda en ningún caso retrasarse su incorporación a los Departamentos ministeriales de procedencia más allá del 1.º de Julio del corriente año.

Segundo. Por el Ministerio de Fomento, a propuesta del Comisario general, se fijará la planta y distribución del personal agregado de otros Ministerios, que conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 8 del corriente ha de prestar servicio en la Comisaría general de Subsistencias, distribuyendo por categorías tanto los funcionarios técnico-administrativos como los facultativos, conforme a los créditos que se asignaron en el artículo 2.º del capítulo 1.º del estado número 2 del Real decreto de fecha de ayer.

El personal auxiliar de la Comisaría general de Subsistencias pertenecerá al Ministerio de Fomento, en el que han ingresado los Auxiliares de segunda clase del suprimido Ministerio de Abastecimientos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1920.

DATO

Señor Ministro de Fomento.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del escrito de V. E. fecha 1.º del mes actual, propo-

niendo se deje sin efecto la libertad condicional concedida al recluso de la Prisión correccional de Antequera, Antonio Molló Estévez, que extinguió la pena de cuatro años de prisión militar correccional por el delito de desertión.

Considerando que el referido recluso se incorporó a la Brigada disciplinaria el día 12 de Enero de 1919 y abandonó con armas y municiones su puesto de centinela en una posición de primera línea el día 7 de Junio del mismo año, instruyéndose por ese hecho la correspondiente sumaria:

Considerando que, con arreglo al número 8 de la Real orden circular de 12 de Enero de 1917 (C. L. núm. 8), la mala conducta de los libertos es causa suficiente para revocar la concesión de la libertad condicional, siendo indiscutible, cualquiera que sea el resultado del nuevo proceso que se instruye contra dicho soldado, que éste ha observado mala conducta y no eran efectivos sus propósitos de hacer vida honrada en libertad:

Vistos el artículo 6.º de la ley de 29 de Diciembre de 1916 (C. L. núm. 276) y las reglas 9.ª y 11 de la citada Real orden de 12 de Enero de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido revocar la libertad condicional concedida por Real decreto de 2 de Enero de 1919 (D. O. núm. 2) al recluso Antonio Molló Estévez, que reingresará en el Establecimiento de su procedencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Comandante general de Melilla

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para completar las plantillas publicadas con la Real orden de 30 de Abril próximo pasado (D. O. número 98),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie a concurso 19 vacantes de Dibujantes del Material de Ingenieros, que deberán proveerse con sujeción a lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento para el Personal del referido Material, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1905 (C. L. núm. 46), y modificado por otro de 6 de igual mes de 1907 (C. L. número 45), y a las instrucciones y programas que a continuación se insertan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor..

INSTRUCCIONES

1.º Los opositores designados para cubrir las vacantes tendrán derecho, como Dibujantes de material de Ingenieros, a un sueldo de entrada de 1.875 pesetas anuales y demás aumentos sucesivos que figuran en la ley de Presupuestos.

2.º El día 1.º de Septiembre próximo darán principio los exámenes, que se verificarán en Madrid en los locales que ocupa el Museo de Ingenieros, para cubrir 17 plazas, para una en Palma de Mallorca y para la restante en Santa Cruz de Tenerife, ante un Tribunal compuesto por un Jefe y dos Oficiales de Ingenieros que designe el Comandante general de este Cuerpo en la primera Región y Comandantes principales de Baleares y Canarias.

3.º Antes de comenzar los exámenes y previa orden de la Autoridad militar de la Región, serán reconocidos los opositores admitidos a examen por el Médico o Médicos militares de la plaza que se designen por dicha Autoridad, expidiéndose un certificado de que los concursantes no padecen enfermedad alguna de las consignadas en el cuadro de inutilidades para el ingreso en el servicio del Ejército, que figura en la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 27 de Febrero de 1912 (C. L. número 27), no pudiendo presentarse a examen los que no obtengan este certificado.

4.º El no haber prestado servicio militar activo por inutilidad física, será causa de exclusión total del concurso.

Las instancias escritas de puño y letra de los interesados, se dirigirán a las mencionadas Autoridades, expresando en ellas el domicilio y acompañando los documentos siguientes:

1.º Cédula personal.
2.º Certificado de buena conducta.
3.º Certificado de estado civil.
4.º Copia legalizada del acta de inscripción de nacimiento en el Registro civil, en la que conste que la edad del aspirante no excede de cuarenta años el día 1.º de Septiembre próximo.

5.º Pase de la Autoridad militar en que conste que los interesados pertenecen a la segunda situación de servicio activo, o certificado de servicio que acredite haber terminado su compromiso, los que hayan sido voluntarios.

Los que hayan estado acogidos a los beneficios del capítulo 20 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912 (C. L. número 27) podrán tomar parte en el concurso si en el pase de la Autoridad militar consta que han cumplido el tiempo de servicio en filas que dicha ley determina.

Asimismo podrán presentarse a concurso las clases de tropa que estén en activo servicio, siempre que hayan cumplido los tres o cuatro años de servicio en filas, según les correspondiera por su procedencia de reclutamiento o voluntariado.

6.º Títulos, certificados, etc., etcétera, que acrediten el ejercicio de su profesión, y trabajos en que hayan tomado parte anteriormente.

7.º Las instancias deberán recibirse en la Comandancia general de Ingenieros de la primera Región y Comandancias principales ya citadas, antes de las doce horas del día 1.º de Septiembre próximo, y por dichas Dependencias

será devuelta la cédula personal y notificada la admisión al concurso o la exclusión en su caso.

6.º Antes de comenzar los exámenes, habrá de presentar cada uno de los aspirantes una colección de dibujos por él ejecutados, que tengan relación con las materias sobre que ha de sufrir examen; entendiéndose que desde luego renuncia a éste el que no cumpla dicho requisito.

7.º Por medio de sorteo se determinará el orden para el examen, y los que no asistan el día que según este sorteo les corresponda examinarse, se entenderá que pierden todo derecho, cualquiera que sea la causa por la que no hayan concurrido.

8.º Los exámenes y prueba de admisión se compondrán de dos partes: primera, examen teórico; segunda, examen práctico.

9.º El examen teórico se efectuará con arreglo al programa que a continuación se inserta, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) La calificación será por medio de notas numéricas, que representarán: 0 y 1, malo; 2 a 4, mediano; 5 a 8, bueno, y 9 y 10, muy bueno.

b) Cada examinador calificará a los aspirantes en cada una de las dos materias objeto del examen teórico, adjudicando, como nota, la media Aritmética de las notas de los tres examinadores, siendo preciso para que sea declarado *apto* el aspirante, el que obtenga, como mínimo, la nota de 5 en cada una de las materias.

c) El que tuviere en alguna de estas dos notas de bueno y una de mediano, se entenderá que ha conseguido como media Aritmética, la nota de 5, aunque a ella no llegase con arreglo a lo que resulte de las que los examinadores le hayan asignado.

d) Los aspirantes, que teniendo presente el anterior apartado no alcancen en alguna o algunas de las asignaturas la nota media de 5, serán declarados *no aptos*.

10. Sólo los declarados *aptos* en el examen teórico pasarán a verificar el práctico y se colocarán por el orden que determine la media Aritmética de las notas medias obtenidas en cada materia.

11. El examen práctico se efectuará con arreglo al programa que a continuación se inserta, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) La calificación se hará con arreglo a notas numéricas, que representarán: 0 y 1, malo; 2 a 4, mediano; 5 a 8, bueno, y 9 y 10, muy bueno.

b) Cada examinador calificará a los aspirantes en el examen práctico, adjudicando como nota la media Aritmética de las notas de los tres examinadores, siendo preciso para que sea declarado *apto* el aspirante el que obtenga, como mínimo, la nota de 5 en el examen.

c) El que obtuviere dos notas de bueno y una de mediano, se entenderá que ha conseguido como media Aritmética la nota de 5, aunque a ella no llegase con arreglo a la que resulte de las que los examinadores le hayan asignado.

d) Los aspirantes que teniendo presente el anterior apartado no alcancen la nota media de 5, serán declarados *no aptos*.

12. El orden definitivo de preferencia en el concurso se determinará tomando la media Aritmética de los puntos obtenidos en definitiva en el examen teórico y en el práctico por los aspirantes declarados *aptos* en ambos.

13. Con los aspirantes declarados *aptos* se formará la relación que previene el artículo 55 del Reglamento ya citado, remitiéndose a este Ministerio para que por el excelentísimo señor General Subsecretario del mismo puedan hacerse los nombramientos de los que hayan de ocupar las vacantes y serles expedidos los títulos correspondientes.

PROGRAMAS

Examen teórico.

Aritmética.—Suma, resta, multiplicación y división de números enteros, fraccionarios y decimales.—Reducción de fracción ordinaria a decimal e inversamente.—Sistema métrico decimal y equivalencias entre sus medidas y las del sistema antiguo.—Magnitudes proporcionales.—Razones y proporciones.—Regla de tres simple.—Regla de aligación.

Geometría.—Línea recta, quebrada, curva, mixta, cóncava y convexa.—Definiciones y propiedades.—Ángulos agudo, recto, obtuso, complementario, suplementario y opuestos por el vértice.—Líneas perpendiculares oblicuas y paralelas.—Polígonos.—Triángulos. Cuadriláteros, polígonos en general.—Circunferencia.—Definición.—Arco.—Radio.—Secante.—Cuerda.—Diámetro. Tangente.—Normal.—Círculo.—Sector. Segmento.—Medida de líneas y ángulos.—Medida de la recta.—Metro y sus divisiones.—División de la circunferencia.—Sexagesimal y centesimal.—Medida de ángulos.—Problemas sobre la línea recta.—Instrumentos que se usan y su comprobación.—Representación de los datos, líneas de construcción, líneas ocultas y resultados de un problema.—Trazar una perpendicular a una recta por un punto de ella a un punto exterior.—Trazar una paralela a una recta.—Por un punto de una recta trazar otra que forme con ella un ángulo dado.—Ídem por un punto fuera.—Dividir una recta en partes proporcionales a otras dadas.—Problemas sobre la circunferencia.—Por tres puntos no situados en línea recta hacer pasar una circunferencia.—Trazar una tangente a una circunferencia por un punto de ella a un exterior.—Tangentes comunes a dos circunferencias.—Trazar el óvalo y la elipse de jardinería.—Área.—Área de un rectángulo, cuadrado, paralelogramo y triángulo.—Ideas generales de carácter elemental sobre la representación de cuerpos geométricos y edificios por sus proyecciones horizontales y verticales.—Secciones horizontales y verticales.

Examen práctico.

1.º Escalas.—Su construcción y uso. Transportador, su uso.—Ampliación y reducción de un plano: por cuadrícula, pantógrafo o compás de reducción.

2.º Copiar en cartulina Bristol o Wathman un trazado geométrico con líneas de trazo lleno, trazo y punto y puntos, ocultas.—Representación, por medio del dibujo lineal, de cuerpos geométricos y edificios con indicación

de las líneas de luz y sombra.—Ejercicios de sombreado y tiralíneas.

3.º Ejercicio análogo al anterior, calcando sobre papel tela.

4.º Trazado, a pulso, de curvas de nivel, dados los puntos por donde han de pasar.—El mismo ejercicio calcando curvas ya trazadas.

5.º Representaciones convencionales del dibujo topográfico en colores.—Copia de un plano representando un trozo a lápiz, otro a pluma, con tinta de china, y un tercero en colores.

6.º Lavado, sobre papel tela con tinta, a la anilina.

7.º Dibujos de elementos arquitectónicos y decoración de una fachada, dibujándola al lavado en colores.

8.º Dibujar el corte de un edificio, conocidos la planta, alzado y datos complementarios indispensables para ello.

Madrid, 25 de Mayo de 1920.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Umo. Sr.: Vista la instancia elevada a ese Centro por el Consejo Directivo de la Feria de Muestras de Barcelona, en la que solicita que los muestrarios destinados a dicha Feria sean admitidos en régimen temporal y autorizado su despacho en las Aduanas de Barcelona, Port-Bou y Badajoz por mediación del Agente oficial Sres. Domenech Cert; y

Considerando que la admisión temporal que se pretende efectuar está comprendida en el caso 3.º del artículo 144 de las Ordenanzas, y caso 6.º de la Disposición 3.ª del Arancel, que tratan de la entrada de efectos extranjeros destinados a Exposiciones que se celebren en España,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer que se conceda la admisión temporal de los muestrarios que con destino a la Feria de Maestras de Barcelona, que ha de celebrarse en dicha capital del 24 al 31 de Octubre próximo, se presenten al despacho en las Aduanas de Barcelona, Port-Bou y Badajoz por mediación del Agente oficial Sres. Domenech Cert.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspon-

dientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de Aduanas.

Umo. Sr.: Vista la instancia que el Sr. Presidente de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España eleva a este Ministerio, en súplica de que se extienda a las Carreras de caballos que se organicen sin idea de lucro, la reducción del 50 por 100 de la cuota de la contribución industrial concedida por Real orden de 6 de Junio de 1919 a las Sociedades deportivas de *Football*, *Law-tennis*, etc.;

Resultando que la Sociedad recurrente apoya su pretensión en el hecho de que la misma no persigue lucro alguno para los asociados, y si solamente el fomento de la raza caballar, que ha de aumentar los ingresos de la Contribución pecuaria, y mejorando las cualidades del ganado, evitar la importación, con los daños y perjuicios consiguientes para los criadores y para el comercio nacional; acompañando un ejemplar del Código de carreras y Reglamento de la Sociedad, en cuyo artículo 2.º se consigna que "las cantidades que por todos conceptos ingresen, se invertirán en premios, con la sola excepción de lo que sea absolutamente necesario para el sostenimiento de los locales que la pertenezcan;

Vistos el Reglamento y Tarifas de la Contribución industrial y la Real orden de 6 de Junio último;

Considerando que las carreras de caballos, como espectáculos públicos, están comprendidas para los efectos tributarios, en el número 94 de la Tarifa 2.ª de las unidas al vigente Reglamento de la Contribución industrial y de comercio, que señala por cada función una cuota que varía entre 268,80 pesetas y 134,40 pesetas, según base de población;

Considerando que este gravamen es común a todas las Empresas, entre las que están comprendidas tanto las que explotan, persiguiendo lucro, esta clase de espectáculos, como las que no tienen otra finalidad que sufragar los gastos y conceder premios para el fomento de la raza caballar, entre las cuales

está comprendida la Asociación petrolionaria;

Considerando que si bien por el artículo 1.º del Reglamento de la Contribución industrial, ésta se exige por el mero ejercicio de cualquier industria, arte, oficio o fabricación, sin más excepción que las que expresamente figuren en la Tabla unida a las Tarifas, no es menos cierto que, como principio general, las cuotas han de ser proporcionales a las utilidades que a las industrias se presumen, y en el presente caso se acredita con el Reglamento de la Sociedad (artículos 2.º y 37) que no hay lucro para la colectividad que organiza las carreras, y por tanto, es razonable y equitativo que la cuota, dentro de los principios que regulan el tributo de que se trata, y por motivos análogos a los que fundamentan la Real orden de 6 de Junio de 1919, se reduzca en un 50 por 100, reducción justificada dados los fines que persigue esta colectividad, que no puede ser igualada a los de las Empresas de espectáculos que persiguen el lucro; y

Considerando que el artículo 5.º de la vigente ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 permite la rebaja de las cuotas o modificaciones de las mismas con arreglo a las leyes, y el artículo 7.º de la de 18 de Junio de 1885 autoriza hacerlo en casos especiales, previa audiencia de la Comisión permanente del Consejo de Estado,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto en la conclusión de su dictamen por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido disponer que se añada un párrafo al epígrafe 94 de la Tarifa 2.ª de la Contribución industrial que diga: "Las Asociaciones para el fomento de la cría caballar que por sí den esta clase de espectáculos, sin lucro para los asociados, satisfarán el 50 por 100 de la cuota que en otro caso les correspondería."

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de Contribuciones.

Habiéndose incurrido en algunos errores de copia al publicar en la GACETA del 26 del actual la Real orden de este Ministerio, fecha 25 del corriente, sobre el impuesto de Derechos Reales, se reproduce a continuación debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Umo. Sr.: Promulgada la ley de Reforma tributaria que contiene importantes modificaciones de la legislación que regía los impuestos de Derechos Reales y

transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido dictar las siguientes disposiciones para la ejecución de los preceptos del artículo 2.º de la ley de Modificación de Impuestos de 29 de Abril último:

Artículo 1.º Los preceptos del artículo 2.º de la ley

de 29 de Abril próximo pasado, referentes a los Impuestos de Derechos Reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas, han entrado en vigor en 1.º de Abril de 1920, a tenor de lo consignado en las disposiciones 1.ª y 5.ª de la misma ley.

Artículo 2.º Las disposiciones de la nueva ley se aplicarán a los actos y contratos causados desde 1.º de Abril de 1920. Se aplicarán igualmente a los causados con anterioridad que se presenten a liquidación fuera de los plazos reglamentarios y de las prórrogas que les hubieren sido concedidas, siempre que los tipos de gravamen sean más elevados que los establecidos por la legislación anterior; en caso contrario, se aplicarán los de ésta. Las liquidaciones practicadas con posterioridad a 1.º de Abril último, con arreglo a la tarifa y tipos que venían rigiendo con anterioridad, en razón de actos causados o contratos celebrados después de dicha fecha, serán revisados por las mismas Oficinas liquidadoras que las hubiesen girado, las cuales practicarán las liquidaciones complementarias que procedan, para que, previa la notificación reglamentaria, sean ingresadas por los contribuyentes.

Artículo 3.º Para la debida inteligencia y fácil aplicación de las variaciones introducidas por la ley, se publica, a continuación de esta Real orden, la tarifa general, aprobada por la ley de 2 de Abril de 1900 y modificada por las de 31 de Diciembre de 1905, 29 de Diciembre de 1910 y 29 de Abril de 1920.

Artículo 4.º Cuando en una transmisión hereditaria o asimilada fiscalmente a ella, ya se trate de herencia, legado o donación, deba aplicarse con arreglo a la tarifa reformada de 2 de Abril de 1900 un tipo de liquidación inferior al que, atendida la cuantía de la misma transmisión corresponda, según el número 28 de la tarifa para la línea recta descendente legítima o legitimada, se prescindirá del primero de dichos tipos y se aplicará el segundo, cualesquiera que sean la personalidad y condición del transmitente y del adquirente.

Artículo 5.º El artículo 28 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 quedará redactado del modo siguiente: "Las donaciones tanto entre vivos como "mortis causa" y cualquiera que sea la clase de bienes en que consistan, tributarán como las herencias, según su cuantía y el grado de parentesco entre el donante y el donatario." "Cuando a virtud de pacto aleatorio establecido en la adquisición de bienes en común haya de refundirse sucesivamente en cada uno de los condóminos la parte que correspondía al premuerto, se liquidará en concepto de donación por causa de muerte la transmisión a favor de los sobrevivientes."

Artículo 6.º El párrafo 5.º del artículo 30 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 quedará redactado del modo siguiente: "Cuando el cónyuge viudo reciba más bienes o derechos que su cuota legítima, bien sea como heredero único, bien como heredero parcial o legatario, se practicarán dos liquidaciones: una por cuota legal o legítima y la otra por la porción no legítima correspondiente al pleno dominio, nuda propiedad o derechos reales que adquiriera. La determinación del tipo aplicable tanto para la primera como para la segunda liquidación, se hará tomando en cuenta el importe total de la participación hereditaria del cónyuge viudo, o sea la suma del valor de los bienes o derechos que por todos conceptos le correspondan en la sucesión del premuerto"

Artículo 7.º El aplazamiento de pago a que se re-

fiere la disposición 3.ª del artículo 2.º de la ley podrá concederse tanto en las liquidaciones provisionales como en las definitivas, pero no en las parciales autorizadas por el artículo 111 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, siendo preciso para ello que no existan en la herencia, si se trata de liquidaciones provisionales o en la porción adjudicada al heredero o legatario que solicite el aplazamiento en las definitivas, metálico, valores mobiliarios u otros bienes muebles de fácil realización. Esto no obstante, si existieren bienes de las clases expresadas, pero no alcancen a cubrir el total importe de las liquidaciones practicadas a cargo de todos los interesados, en el primer caso, o de los adjudicatarios de dichos bienes, en el segundo, podrá concederse el aplazamiento sólo en la parte en que las liquidaciones correspondientes excedan del valor de dichos bienes.

Artículo 8.º El aplazamiento se solicitará por el o los interesados que deseen aprovechar este beneficio, por medio de escrito, que dirigirán a la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos Reales que sea competente para conocer de la testamentaria de que se trate, y acompañarán certificaciones de los Registros de la Propiedad en cuyos distritos radiquen los inmuebles hereditarios, haciendo constar que los mismos continúan inscritos a nombre del causante de la sucesión con fecha posterior al fallecimiento de éste, y las cargas y gravámenes a que se hallen afectos, o bien que no figuran inscritos en el Registro o la persona a cuyo favor lo estén. La Oficina liquidadora, con vista de los documentos presentados y de los datos que ofrezca el expediente de comprobación de valores por acuerdo extendido en el mismo, concederá o denegará el aplazamiento solicitado, constituyendo este acuerdo el acto administrativo reclamable ante el Delegado de Hacienda en la forma y condiciones que determina el artículo 166 del Reglamento del impuesto. El acuerdo se adoptará por la Oficina liquidadora en la misma fecha en que termine el expediente de comprobación, y dará cuenta de él a la Abogacía del Estado de la provincia, aun en los casos en que no sea necesaria la aprobación de dicho expediente, a fin de que pueda ejercitar el derecho de revisión en la misma forma que para las liquidaciones por el impuesto se halla establecida por el artículo 126 del Reglamento.

Artículo 9.º El aplazamiento se denegará siempre que los inmuebles hereditarios no consten inscritos en el Registro de la Propiedad o no lo estén a nombre del causante de la sucesión, y no sea, por tanto, posible constituir sobre ellos en debida forma la afección especial establecida por la ley. Si se hallase inscrita sólo una parte de los inmuebles, podrá otorgarse el aplazamiento cuando el valor de los mismos, deducidas cargas y gravámenes y calculado por la capitalización en forma reglamentaria del líquido imponible amillarado o de la renta líquida registrada o catastrada, cubra dos veces, al menos, el importe de los pagos cuyo aplazamiento se otorgue. Para la concesión del aplazamiento, en este caso, se tendrá en cuenta si se trata de liquidación provisional o definitiva, a fin de determinar la afección especial de los bienes a la responsabilidad de todas las liquidaciones o de alguna determinada, según lo dispuesto en el artículo 11. Igualmente se denegará el aplazamiento cuando la liquidación haya de practicarse por efecto de la acción investigadora, o de denuncia particular, y cuando la presentación de los documentos por los interesados tenga lugar después de vencidos los plazos reglamentarios y las prórrogas que les hubieren sido concedidas.

Artículo 10. La concesión del aplazamiento producirá el efecto de que el pago del impuesto se fraccione en tantas anualidades de cantidad igual al 5 por 100 de la base liquidada como consienta la importancia del tipo aplicado; pero el ingreso del primer plazo o sea el 5 por 100 de dicha base,

deberá efectuarse necesariamente dentro del término señalado por el artículo 121 del Reglamento. En los casos de herencia intestada, desde el tercer grado colateral inclusive en adelante al importe de dicho 5 por 100 se adicionará en cada anualidad el del recargo al mismo correspondiente por el aumento de 25 por 100 de la cuota establecido en la disposición 1.ª del artículo 2.º de la ley. La última anualidad podrá comprender cantidad inferior al 5 por 100, si el fraccionamiento del tipo aplicado con arreglo a lo dispuesto en este artículo así lo exigiera. El pago de los plazos segundo y posteriores deberá verificarse en cada año dentro de los siete días hábiles siguientes al vencimiento, sin necesidad de previo requerimiento para ello, entendiéndose que el vencimiento se verificará en igual mes y día al en que la liquidación deba entenderse que fué notificada, a cuyo efecto en la nota de pago de cada plazo que en el documento se exhiba se consignará expresamente la fecha del vencimiento del siguiente y la obligación de efectuar el pago de éste en los siete días hábiles siguientes.

Artículo 11. Concedido el aplazamiento, y girada la liquidación que corresponda, se librará por duplicado una certificación, que se entregará al interesado, en la que se hará constar la concesión del aplazamiento, las cantidades que los herederos o el adjudicatario, en su caso, deben pagar por todos conceptos, y que las fincas comprendidas en el caudal, si se trata de liquidaciones provisionales, o las especialmente adjudicadas en las definitivas, quedan hipotecadas todas y cada una a favor del Estado por el importe total de las cantidades cuyo pago se haya aplazado, en caso de liquidación provisional, o por el de las correspondientes al contribuyente que haya obtenido el beneficio, caso de liquidación definitiva. Presentada dicha certificación en el Registro de la Propiedad, el Registrador hará constar de oficio, por nota al margen de la última inscripción de cada finca, la hipoteca a favor del Estado, y devolverá al presentante uno de los ejemplares de la certificación, con nota de la operación practicada, reservándose el otro, que será archivado en el legajo correspondiente. Cuando los bienes radiquen en distintos Registros de la Propiedad, se seguirá, respecto a los duplicados de las certificaciones que han de archivarse en dichas Oficinas, el mismo procedimiento que respecto de las cartas de pago establece el artículo 125 del Reglamento del impuesto. La certificación con las notas correspondientes de los Registros de la Propiedad deberá ser presentada, dentro del plazo de sesenta días, en la Oficina liquidadora, la cual la unirá al expediente, haciéndolo constar por diligencia en el mismo. Para la cancelación de estas notas, que se practicará de oficio, será documento suficiente, o bien certificación expedida por la Oficina liquidadora, o bien la carta de pago que acredite el de la última anualidad en la que se haga constar hallarse solventes por la totalidad de los plazos, bien todos los interesados, si a las liquidaciones de todos alcanzare la afección de los bienes, o bien el contribuyente o contribuyentes a quienes se refiera.

Artículo 12. La concesión del aplazamiento lleva consigo la obligación de satisfacer el interés legal de demora por el importe de los pagos diferidos, interés que no será condonable en ningún caso. Asimismo, por aplicación del artículo 138 del Reglamento, el liquidador percibirá íntegro, no obstante el aplazamiento, al efectuarse el primer pago, el importe de sus honorarios. Por los pagos sucesivos el liquidador percibirá solamente los honorarios del número 4 de la tarifa.

Artículo 13. Siempre que se otorgue un aplazamiento de pago, la Oficina liquidadora que lo hubiese concedido extenderá una tarjeta, en la que han de constar los siguientes datos: Nombre del causante de la sucesión; nombre y domicilio del interesado a quien se concede el beneficio;

número del expediente de comprobación de valores, en el que conste la diligencia otorgando el aplazamiento; día, mes y año en que deban ingresarse los pagos aplazados, e importe de cada uno de éstos, expresando la cuota y los intereses de demora. Cuando se haya realizado el total ingreso, se hará constar, archivándose la tarjeta en el legajo que corresponda y lo esté el expediente de comprobación.

Artículo 14. Si el aplazamiento de pago se hubiere concedido respecto de una liquidación provisional, al practicar la definitiva, como consecuencia de la partición de los bienes hereditarios, los interesados tendrán derecho a que la afección de los bienes que les hayan sido especialmente adjudicados quede limitada a las liquidaciones giradas a su cargo, solicitándolo de la Oficina liquidadora para que pueda ésta expedir la oportuna certificación, que seguirá los mismos trámites establecidos en el artículo 11.

Artículo 15. El aplazamiento de pago quedará sin efecto:

1.º Cuando se enajene el todo o parte de los bienes inmuebles a que la transmisión se refiere.

2.º Cuando no se efectúe el pago del primer plazo o el de los sucesivos anuales dentro de los términos fijados por el artículo 10.

3.º Cuando la certificación expedida por la Oficina liquidadora no se devolviese con la nota de los Registros de la Propiedad dentro de los sesenta días siguientes a la entrega al interesado.

4.º Cuando se hubiese concedido por una liquidación provisional y en la partición se hiciera pago de su haber por compensaciones u otros conceptos a alguno o algunos de los interesados, total o parcialmente, en metálico o bienes de los expresamente citados en el artículo 7.º

La concesión, en este caso, quedará sin efecto respecto de los interesados a quienes afecte, y total o parcialmente, según el valor de dichos bienes que se les adjudiquen. Asimismo quedará sin efecto, en este caso, cuando los bienes inmuebles adjudicados a alguno de los interesados no se hallen en las condiciones que determina el artículo 9.º para constituir sobre ellos la afección especial a que se refiere el artículo precedente. En todos los casos a que este artículo se refiere, al declarar la Oficina liquidadora extinguido el aplazamiento, se entenderán vencidos, y serán exigibles todos los plazos pendientes, los cuales se harán efectivos con la multa correspondiente cuando su ingreso no se verifique dentro de los siete días siguientes al requerimiento que a tal fin se dirija al interesado. Cuando quede extinguido el aplazamiento, se anulará la tarjeta respectiva, haciendo constar la causa, y se archivará con el expediente de comprobación de valores.

Artículo 16. La concesión del aplazamiento no será obstáculo para que después de anotado el derecho del Estado puedan los interesados obtener la inscripción de sus respectivos derechos en el Registro de la Propiedad una vez efectuado el pago del primer plazo en la forma y condiciones que determina el artículo 10. Con la presentación de la carta de pago correspondiente a este ingreso parcial se entenderá cumplido el requisito exigido por el artículo 245 de la ley Hipotecaria.

Artículo 17. Las liquidaciones por el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas correspondientes al año económico 1920-21 y sucesivos se practicarán al tipo de 0,25 por 100. Este mismo tipo se aplicará también a las liquidaciones por anualidades anteriores que deban practicarse en adelante por no haberlo solicitado los interesados dentro de los plazos reglamentarios y sus prórrogas, o por no haber presentado en tiempo oportuno los documentos necesarios para ello. Las Oficinas liquidadoras deberán tener en cuenta lo dispuesto en la circular de la Dirección general de lo Contencioso de 9 de Enero último, tanto en la

práctica de las liquidaciones por este impuesto como en las operaciones y documentos de contabilidad relacionados con el mismo.

Artículo 18. En uso de la autorización concedida por la disposición 6.ª, art. 2.º de la ley de 29 de Abril próximo pasado para dictar reglas precisas que determinen la competencia de las oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes, el art. 98 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 quedará redactado del modo siguiente:

“Artículo 98. La presentación de documentos a la liquidación del impuesto de Derechos Reales se hará con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª Los documentos públicos o privados comprensivos de actos o contratos entre vivos se presentarán precisamente en la Oficina liquidadora del partido donde se autoricen u otorguen.

2.ª Los documentos de la misma naturaleza otorgados o autorizados en el extranjero o en territorio donde no tenga aplicación este Reglamento, y que se refieran a bienes inmuebles o derechos reales radicantes en territorio sujeto al impuesto, se presentarán en la Oficina liquidadora a que corresponda el lugar en que se hallen los bienes a que se contraiga el acto o contrato o sobre los que se hallen impuestos los derechos reales que lo motiven. Si los bienes o derechos se hallaren en territorio de distintas Oficinas liquidadoras, aquella en que radiquen los de mayor cuantía será la competente para conocer del acto.

3.ª Los documentos de igual índole otorgados o autorizados en el extranjero o en territorio exento y que se refieran a bienes muebles que puedan ser objeto de inscripción en un registro público, como los buques, o a Sociedades de las comprendidas en el artículo 20 de este Reglamento, se presentarán en la Oficina liquidadora a que corresponda el lugar en que deban ser inscriptos, o bien, respecto de las Sociedades, donde éstas tengan su representación principal o el centro de sus operaciones en territorio sujeto al impuesto.

4.ª Los documentos referentes a concesiones administrativas se presentarán en la Oficina liquidadora a que corresponda el lugar en que resida la Autoridad o Corporación que las otorgare o aprobare.

5.ª Los documentos de todas clases referentes a transmisiones por causa de muerte se presentarán, a elección del contribuyente, en la Oficina liquidadora a que corresponda el lugar en que hubiera ocurrido el fallecimiento del causante o en que se haya otorgado el documento público particional cuando fueren varios los herederos, o el descriptivo de los bienes hereditarios en caso de heredero único. Para que el lugar del otorgamiento del documento particional o descriptivo de los bienes de la herencia pueda determinar la competencia de la Oficina liquidadora en un partido judicial, es indispensable que en el territorio de la misma radiquen los bienes inmuebles hereditarios que representen el mayor valor comparativamente a los procedentes de la misma sucesión y radicantes en el distrito de otras Oficinas liquidadoras.

6.ª Las liquidaciones parciales podrán practicarse en la Oficina liquidadora del lugar en que se hallen situados el metálico o los valores que hayan de ser objeto de ellas; pero no fijarán la competencia a los efectos de la liquidación provisional o de la definitiva. Igual regla de competencia y con los mismos efectos se tendrá en cuenta cuando se trate de liquidaciones que se refieran al cobro de haberes del Estado, la Provincia o el Municipio y de créditos de Ultramar, si

bien en estos últimos podrá también presentarse el documento en la capital de la provincia donde se remite el expediente para el abono.

7.ª Los documentos relativos a sucesiones hereditarias o transmisiones por causa de muerte, cuyo causante hubiere fallecido fuera de España o en territorio no sujeto al impuesto, se presentarán a liquidación, a elección de los contribuyentes, en la Oficina liquidadora del lugar en cuyo distrito radiquen los bienes inmuebles que representen el mayor valor comparativo de todos los que constituyan la herencia o donde se haya otorgado o autorizado el documento público particional o descriptivo de la herencia; pero en este último caso la competencia no podrá ser atribuida a una Oficina liquidadora en un partido judicial, sino en cuanto concorra también la condición exigida en el párrafo 2.º, regla 5.ª de este artículo.

8.ª Cuando se trate de documentos relativos a transmisiones por causa de muerte, todos los testimonios de hijuelas habrán de presentarse a la liquidación en una misma Oficina, debiendo aquella en que primero se haya verificado la presentación de uno de ellos exigir la de los demás.

Quando se practiquen diversas liquidaciones provisionales o definitivas, la segunda y sucesivas deberán efectuarse precisamente por la Oficina que hubiere practicado la primera.

9.ª Los documentos relativos a extinción de usufructos o pensiones o los que tengan por objeto hacer constar el cumplimiento de condiciones, se presentarán en la misma Oficina que hubiere conocido de los actos o documentos en que se constituyeron o establecieron.

10.ª Aun cuando en un mismo documento se comprendan dos o más actos o contratos sujetos al impuesto, no podrá reconocerse la competencia de más de una Oficina liquidadora para entender en el mismo. Aquella ante quien se presente, y que con arreglo a las disposiciones de este artículo fuere competente para liquidar alguno de los actos o contratos a que el documento se refiere, lo será también para liquidar todos los demás contenidos en el mismo. De igual modo, la competencia preestablecida en favor de una determinada Oficina para liquidar alguno de los actos comprendidos en el documento, le atribuye también la necesaria, con exclusión de todas las demás, para liquidar todos los otros conceptos que del documento se deduzcan. Se exceptúa de las disposiciones de esta regla únicamente el caso en que en el mismo documento se comprendan diversas transmisiones que hubieren sido ya objeto de anteriores liquidaciones provisionales o definitivas por diferentes Oficinas liquidadoras. La competencia por estas liquidaciones determinada, conforme al párrafo 2.º de la regla 8.ª, se respetará, aunque las diversas transmisiones se comprendan en un documento único.

11.ª Cuando no pueda determinarse la competencia por alguna de las reglas que anteceden, será competente, en todos los casos, la Oficina liquidadora de Madrid. Cuando sean varias las Oficinas competentes para liquidar un documento, el liquidador ante quien se presente éste dará conocimiento a los demás dentro del plazo de quince días.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director General de lo Contencioso del Estado.

TARIFA GENERAL

para la exacción del impuesto sobre Derechos Reales y transmisión de bienes, aprobada por la ley de 2 de Abril de 1900, y modificada por las de 31 de Diciembre de 1905, 29 de Diciembre de 1910 y 29 de Abril de 1920.

Número de orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100. Pesetas.
1	<i>Adjudicaciones.</i> —De bienes inmuebles y derechos reales, en pago o para pago de deudas.	4
2	<i>Adjudicaciones.</i> —De bienes muebles, en pago de deudas con carácter de perpetuidad.....	2
3	<i>Adjudicaciones.</i> —De bienes muebles, temporalmente o en comisión, para pago de deudas.	1
4	<i>Ajuar de casa y ropas de uso personal.</i> —Las adquisiciones de bienes de esta clase que se realicen por sucesión hereditaria o donación <i>mortis causa</i>	0,25
5	<i>Anotaciones de embargos y secuestros.</i> —Las anotaciones de embargo, secuestros y prohibición de enajenar, ya se verifiquen por mandamiento judicial o en virtud de contrato, con la sola excepción de las que se realicen en favor del acreedor hipotecario...	0,50
6	<i>Anticresis.</i> —Los contratos en que se consigne este derecho.....	0,75
7	<i>Arrendamientos.</i> —La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases que consten en escritura pública, documento judicial o administrativo y los arriendos a tanto alzado de contribuciones o impuestos..... También se comprenden en este número los contratos de arrendamiento de las adjudicaciones de proyectos de ordenación de montes públicos.	0,50
8	<i>Beneficencia e instrucción públicas.</i> —Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases en favor de los establecimientos de beneficencia e instrucción pública, entendiéndose por tales los sostenidos exclusivamente con fondos del Estado, Provincias o Municipios Cuando se trate de transmisiones por herencia, legado o donación, se aplicará el tipo que, según su cuantía, corresponda de los señalados en el número 28 de esta tarifa.	0,20
9	<i>Beneficencia e instrucción privada.</i> —Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases en favor de los establecimientos de beneficencia e instrucción de carácter privado o fundación particular, aunque gocen de subvenciones oficiales..... Cuando las transmisiones tengan lugar por herencia, legado o donación, se aplicará el tipo que, según su cuantía, corresponda de los señalados en el número 28 de esta tarifa, siempre que no sea inferior al 2 por 100. Cuando las adquisiciones o transmisiones tengan lugar en favor de personas, Asociaciones o Sociedades, y no de los establecimientos mismos de beneficencia o de instrucción a que se refieren los párrafos anteriores, se aplicará el número de la tarifa que corresponda, según el concepto de la adquisición o transmisión.	2
10	<i>Bienes y censos del Estado.</i> —Las adquisiciones directas o primeras de los bienes y censos del Estado, las redenciones de los mismos censos y las de dominio útil u otra clase de aprovechamientos que se realicen en virtud de las leyes desamortizadoras.....	0,50
11	<i>Capellanías y cargas eclesiásticas.</i> —Las transmisiones de bienes de capellanías y cargas eclesiásticas, patronatos, memorias y obras pías, y la redención de dichas cargas que se realicen con arreglo a los convenios celebrados con Su Santidad.....	0,50

Número de orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100. Pesetas.
12	<i>Cédulas hipotecarias.</i> —Las cédulas, títulos u obligaciones hipotecarias, al portador o nominativas, que se emitan por particulares, Sociedades que no se hallen comprendidas en el epígrafe 63, o Corporaciones provinciales o municipales..... Los mismos títulos o documentos, cuando no estén garantidos con hipoteca, devengarán el impuesto en concepto de préstamo.	0,50
13	<i>Censos.</i> —La constitución, reconocimiento, transmisión, modificación, extinción o redención de censos, foros y subforos..... Si la transmisión se verifica por título hereditario o donación, pagará con arreglo al grado de parentesco entre el testador y el adquirente.	4
14	<i>Cesiones.</i> —Las cesiones o subrogaciones a título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales..... Las que de los mismos bienes y derechos se realicen a título lucrativo, pagarán por el tipo de las donaciones. Las cesiones de bienes muebles, valores, efectos y metálico, ya sean con el carácter de subvenciones u otro análogo, pagarán por el tipo señalado a las transmisiones de bienes muebles.	4
15	<i>Compraventas.</i> —La compraventa o enajenación de bienes inmuebles y derechos reales, ya sea con cláusula de retrocesión o sin ella... Las de bienes muebles y semovientes pagarán por el tipo correspondiente a la transmisión de bienes muebles.	4
16	<i>Concesiones administrativas.</i> —Las concesiones otorgadas por el Estado o las Corporaciones municipales o provinciales, cuando sean a perpetuidad o no revertibles.....	0,50
17	Las mismas concesiones, cuando sean temporales o hayan de revertir al que las concedió, o entrar en el dominio público.....	0,25
18	<i>Concesiones administrativas (Transmisión de).</i> —Los actos de traspaso, cesión o enajenación de la concesión o derecho a la explotación de ferrocarriles, tranvías, canales de riego y demás concesiones administrativas, y la transmisión por contrato de las obras en ejecución o una vez realizadas, siempre que las concesiones y obras hayan de revertir al Estado, las Provincias o los Pueblos	0,25
19	Los mismos actos y transmisiones, cuando no sean revertibles, sino concedidos a perpetuidad Cuando los actos o transmisiones a que se refieren los números 18 y 19 se verifiquen por título hereditario o donación, tributarán por la escala establecida para las herencias.	1
20	<i>Contratos de obras.</i> —Los contratos de ejecución de obras de todas clases, ya se celebren por particulares o por el Estado y Corporaciones oficiales, aunque no se hagan constar en escritura pública, siempre que su cuantía exceda de 4.000 pesetas.....	0,25
21	<i>Contratos de suministros.</i> —Los contratos de suministro de víveres, de materiales o efectos de cualquier clase, y los de abastecimiento de aguas y demás análogos.....	2
22	<i>Derechos reales.</i> —La constitución, reconocimiento, modificación, transformación y extinción, por contrato, acto judicial o administrativo de derechos reales sobre bienes inmuebles La transmisión de los mismos derechos por título hereditario o donación, devengarán el tipo correspondiente, según la escala y grado de parentesco señalado para las herencias. <i>Donaciones.</i> —Las donaciones, tanto entre vivos como <i>mortis causa</i> , y cualquiera que sea	4

Número de orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100 Pesetas.	Número de orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100 Pesetas.
	la clase de bienes en que consistan, tributarán como las herencias, según su cuantía y el grado de parentesco entre el donante y el donatario.				
	Las dotes, tanto voluntarias como necesarias, pagarán como las donaciones.				
23	Ensanche de vías públicas. —Los contratos de adquisición de terrenos y edificios que hagan las Provincias y los Ayuntamientos con destino al ensanche de la vía pública en la parte que sea necesaria, con arreglo al proyecto aprobado.....	0,50			
24	Expropiación forzosa. —Las adquisiciones de terrenos que, con destino a la construcción de ferrocarriles o de cualquiera otra concesión administrativa de las mencionadas en el número 17 de esta tarifa, que se verifiquen a virtud de la ley de Expropiación forzosa, aun cuando tengan lugar por convenios particulares que hagan innecesarios los trámites de dicha ley, siempre que las concesiones y obras, así como los terrenos adquiridos, hayan de revertir al Estado, las Provincias o los Pueblos.....	0,25			
25	Las mismas adquisiciones, cuando no sean revertibles las concesiones, obras y terrenos, sino concedidos a perpetuidad.....	0,50			
26	Fianzas. —La constitución y cancelación de las fianzas por contrato, judiciales y administrativas, ya sean pignoraticias o puramente personales, cualquiera que sea el objeto a que se refieran y el documento en que consisten, incluso las que los funcionarios y contratistas otorguen en favor del Estado, con la sola excepción de las que presten los titores para garantizar el buen ejercicio de su cargo.....	0,50			
27	Fideicomisos. —Los fideicomisos, cuando dentro de los plazos en que debe practicarse la liquidación no sea conocido el heredero fideicomisario, pagarán con arreglo a los tipos establecidos para las herencias entre extraños. Si dentro de dichos plazos fuese conocido el heredero fideicomisario, satisfará éste el impuesto correspondiente, con arreglo a la escala y grado de parentesco señalado para las herencias. Cuando el heredero fiduciario pueda disponer, temporal o vitaliciamente, del todo o parte de la herencia, se reputará como usufructuario, y pagará con arreglo al grado de parentesco con el causante. Herencias. —Las transmisiones por herencia, legado, mejora o donación, de cualquiera clase de bienes o derechos reales, sirviendo de base la parte alicuota que corresponda a cada heredero.				
28	En favor de descendientes legítimos e hijos legitimados:				
	a) Hasta 1.000 pesetas.....	1			
	b) De 1.000,01 a 10.000 ídem.....	1,50			
	c) De 10.000,01 a 50.000 ídem.....	2			
	d) De 50.000,01 a 100.000 ídem.....	2,25			
	e) De 100.000,01 a 250.000 ídem.....	2,75			
	f) De 250.000,01 a 500.000 ídem.....	3,25			
	g) De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.....	3,75			
	h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.....	4,25			
	i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.....	4,75			
	j) De más de 5.000.000 ídem.....	5			
28 bis	En favor de ascendientes legítimos:				
	a) Hasta 1.000 pesetas.....	1			
	b) De 1.000,01 a 10.000 ídem.....	2			
	c) De 10.000,01 a 50.000 ídem.....	2,50			
	d) De 50.000,01 a 100.000 ídem.....	3,25			
	e) De 100.000,01 a 250.000 ídem.....	3,75			
	f) De 250.000,01 a 500.000 ídem.....	4			
	g) De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.....	4,25			
	h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.....	4,75			
	i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.....	5			
	j) De más de 5.000.000 ídem.....	5			
	h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.....	4,50			
	i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.....	4,75			
	j) De 5.000.000 en adelante.....	5			
29	Entre ascendientes y descendientes naturales y adoptivos:				
	a) Hasta 1.000 pesetas.....	3,50			
	b) De 1.000,01 a 10.000 ídem.....	3,50			
	c) De 10.000,01 a 50.000 ídem.....	4			
	d) De 50.000,01 a 100.000 ídem.....	4,75			
	e) De 100.000,01 a 250.000 ídem.....	5,25			
	f) De 250.000,01 a 500.000 ídem.....	5,50			
	g) De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.....	5,75			
	h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.....	6			
	i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.....	6,25			
	j) De 5.000.000 en adelante.....	6,50			
30	Entre cónyuges, en la porción o cuota legal usufructuaria:				
	a) Hasta 1.000 pesetas.....	1			
	b) De 1.000,01 a 10.000 ídem.....	1,50			
	c) De 10.000,01 a 50.000 ídem.....	2			
	d) De 50.000,01 a 100.000 ídem.....	2,25			
	e) De 100.000,01 a 250.000 ídem.....	2,75			
	f) De 250.000,01 a 500.000 ídem.....	3,25			
	g) De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.....	3,75			
	h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.....	4,25			
	i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.....	4,75			
	j) De 5.000.000 en adelante.....	5			
31	Entre cónyuges, por la porción no legítima:				
	a) Hasta 1.000 pesetas.....	5			
	b) De 1.000,01 a 10.000 ídem.....	5			
	c) De 10.000,01 a 50.000 ídem.....	5,50			
	d) De 50.000,01 a 100.000 ídem.....	6,25			
	e) De 100.000,01 a 250.000 ídem.....	6,75			
	f) De 250.000,01 a 500.000 ídem.....	7			
	g) De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.....	7,25			
	h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.....	7,50			
	i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.....	7,75			
	j) De 5.000.000 en adelante.....	8			
32	Entre colaterales de segundo grado:				
	a) Hasta 1.000 pesetas.....	12			
	b) De 1.000,01 a 10.000 ídem.....	13			
	c) De 10.000,01 a 50.000 ídem.....	15			
	d) De 50.000,01 a 100.000 ídem.....	15,75			
	e) De 100.000,01 a 250.000 ídem.....	16,25			
	f) De 250.000,01 a 500.000 ídem.....	16,50			
	g) De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.....	16,75			
	h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.....	17			
	i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.....	17,25			
	j) De 5.000.000 en adelante.....	17,50			
33	Entre colaterales de tercer grado:				
	a) Hasta 1.000 pesetas.....	14			
	b) De 1.000,01 a 10.000 ídem.....	15			
	c) De 10.000,01 a 50.000 ídem.....	17			
	d) De 50.000,01 a 100.000 ídem.....	17,75			
	e) De 100.000,01 a 250.000 ídem.....	18,25			
	f) De 250.000,01 a 500.000 ídem.....	18,50			
	g) De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.....	18,75			
	h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.....	19			
	i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.....	19,25			
	j) De 5.000.000 en adelante.....	19,50			
	En las sucesiones abintestato se recargarán con un 25 por 100 las respectivas cuotas.				
34	Entre colaterales de cuarto grado:				
	a) Hasta 1.000 pesetas.....	18			
	b) De 1.000,01 a 10.000 ídem.....	17			
	c) De 10.000,01 a 50.000 ídem.....	19			
	d) De 50.000,01 a 100.000 ídem.....	19,75			
	e) De 100.000,01 a 250.000 ídem.....	20,25			
	f) De 250.000,01 a 500.000 ídem.....	20,50			
	g) De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.....	20,75			
	h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.....	21			

Número de orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100. Pesetas.
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.....	21,25
j)	De 5.000.000 en adelante.....	24,50
En las sucesiones abintestato se recargarán con un 25 por 100 las respectivas cuotas.		
35	Entre colaterales de quinto grado:	
a)	Hasta 1.000 pesetas.....	20
b)	De 1.000,01 a 10.000 ídem.....	21
c)	De 10.000,01 a 50.000 ídem.....	23
d)	De 50.000,01 a 100.000 ídem.....	23,75
e)	De 100.000,01 a 250.000 ídem.....	24,25
f)	De 250.000,01 a 500.000 ídem.....	24,50
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.....	24,75
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.....	25
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.....	25,25
j)	De 5.000.000 en adelante.....	25,50
En las sucesiones abintestato se recargarán con un 25 por 100 las respectivas cuotas.		
36	Entre colaterales de sexto grado:	
a)	Hasta 1.000 pesetas.....	20
b)	De 1.000,01 a 10.000 ídem.....	21
c)	De 10.000,01 a 50.000 ídem.....	23
d)	De 50.000,01 a 100.000 ídem.....	23,75
e)	De 100.000,01 a 250.000 ídem.....	24,25
f)	De 250.000,01 a 500.000 ídem.....	24,50
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.....	24,75
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.....	25
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.....	25,25
j)	De 5.000.000 en adelante.....	25,50
En las sucesiones abintestato se recargarán con un 25 por 100 las respectivas cuotas.		
37	Entre colaterales de grados más distantes y personas que no tengan parentesco con el testador:	
a)	Hasta 1.000 pesetas.....	20
b)	De 1.000,01 a 10.000 ídem.....	21
c)	De 10.000,01 a 50.000 ídem.....	23
d)	De 50.000,01 a 100.000 ídem.....	23,75
e)	De 100.000,01 a 250.000 ídem.....	24,25
f)	De 250.000,01 a 500.000 ídem.....	24,50
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.....	24,75
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.....	25
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.....	25,25
j)	De 5.000.000 en adelante.....	25,50
En las sucesiones abintestato se recargarán con un 25 por 100 las respectivas cuotas.		
38	En favor del alma:	
a)	Hasta 1.000 pesetas.....	20
b)	De 1.000,01 a 10.000 ídem.....	20
c)	De 10.000,01 a 50.000 ídem.....	20
d)	De 50.000,01 a 100.000 ídem.....	20
e)	De 100.000,01 a 250.000 ídem.....	20
f)	De 250.000,01 a 500.000 ídem.....	20
g)	De 500.000,01 a 1.000.000 ídem.....	20
h)	De 1.000.000,01 a 2.000.000 ídem.....	20
i)	De 2.000.000,01 a 5.000.000 ídem.....	20
j)	De 5.000.000 en adelante.....	20
39	Hipotecas.—La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación y extinción, así como las prórogas del derecho real de hipoteca, ya sea en garantía de préstamo o de cualquiera otra obligación.....	0,75
40	La constitución y extinción de las que garantizan la gestión de funcionarios públicos o contratistas con el Estado.....	0,50
41	La constitución y extinción de las que garantizan los arrendamientos o contratos de recaudación de contribuciones, impuestos o rentas del Estado.....	0,50
42	La constitución o extinción de las que garantizan el precio aplazado en las ventas.....	0,50

Número de orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100. Pesetas.
43	La extinción o cancelación de las constituidas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado, y en las redenciones de censos, hechas todas en virtud de las leyes desamortizadoras.....	0,50
La transmisión del derecho real de hipoteca, cuando se verifique por contrato, satisfará el impuesto con arreglo al tipo correspondiente a los demás derechos reales; y si tiene lugar por sucesión hereditaria o donación, pagará con arreglo a los tipos y escala señalados para las herencias.		
44	Informaciones.—En las informaciones posesorias, cuando no se justifique haber pagado oportunamente el impuesto por el acto alegado como base de la adquisición.....	5
45	En las informaciones de dominio, cuando no se justifique haber satisfecho el impuesto por los títulos de adquisición.....	5
Legados.—Se registrarán por las tarifas de las herencias, según su cuantía y el grado de parentesco.		
46	Minas.—Los actos de traspaso, cesión o enajenación de minas, estén o no representadas por acciones.....	3
La transmisión de las minas por título hereditario o donación tributará por la escala establecida para las herencias.		
47	Muebles (Bienes).—La transmisión por contrato con carácter perpetuo de bienes muebles o semovientes, cualquiera que sea el documento en que conste.....	2
48	La transmisión temporal o revocable de la misma clase de bienes.....	1
La transmisión de los mismos bienes por título hereditario o donación pagará por la escala de las herencias.		
49	Pensiones.—La constitución, transmisión y extinción de pensiones vitalicias o sin tiempo limitado.....	3
En las temporales:		
50	Si su duración no excede de cinco años.....	0,50
51	De más de cinco a diez.....	1
52	De más de diez a quince.....	1,50
53	De más de quince a veinte.....	2
54	De más de veinte a veinticinco.....	2,50
55	De veinticinco en adelante.....	3
56	Las pensiones, gratificaciones y orfanidades que otorguen las Asociaciones y Sociedades:	
a)	Desde 1.000 a 2.000 pesetas anuales.....	0,50
b)	Desde 2.000,01 ídem ídem.....	1
57	Permutas.—Las permutas de bienes inmuebles y derechos reales, pagará cada permutante por el valor igual.....	2
58	Por la diferencia o exceso pagará el adquirente de la finca de mayor valor.....	4
59	Las de fincas rústicas cuyo valor no exceda de 125 pesetas, cada permutante.....	0,25
60	Préstamos.—Los préstamos que no están garantidos con hipoteca, sean personales o pignoratícios, y los títulos de reconocimiento de deudas, de cuentas de crédito y de depósito retribuido, cuando unos y otros consten en documento autorizado por Notario, funcionario judicial o administrativo.....	0,25
Los garantidos con hipoteca pagarán sólo por el concepto de hipotecas.		
61	Retroventas.—Las retroventas que se realicen precisamente dentro del plazo estipulado en el contrato, sean de la propiedad nuda o plena o de cualquier derecho real.....	2
La transmisión del derecho de retroventa por contrato, pagará como las de los derechos reales.		
La que se verifique por título hereditario, contribuirá por la escala establecida para las herencias sobre la tercera parte del valor de los bienes.		

Número de orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100. — Pesetas.	Número de orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100. — Pesetas.
62	<i>Servidumbres.</i> —La extinción legal de las servidumbres personales o reales satisfará..... La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de las servidumbres y su transmisión por contrato contribuirán por el tipo correspondiente a los derechos reales; la transmisión por título hereditario tributará por la escala señalada a las herencias.	0,50		de los cónyuges, cuando estas últimas no se paguen con los mismos bienes aportados..... Las aportaciones hechas a dicha sociedad por terceras personas pagarán con arreglo al título por que se verifiquen. A la disolución de la sociedad conyugal, por fallecimiento del marido, no se exigirá el impuesto por los bienes parafernales ni por los dotales inestimados. Tampoco se exigirá por los bienes patrimoniales del marido, cuando la disolución tenga lugar por el fallecimiento de la mujer. La aportación de los bienes a la sociedad conyugal habrá de constar en la forma que determina el artículo 1.321 del Código civil, y en su caso el 1.324 del mismo Código.	0,25
63	<i>Sociedades.</i> —Las aportaciones de todas clases de bienes y derechos hechas por los socios al constituirse las Sociedades o al realizar ulteriores aumentos del capital social, y las prórrogas de las mismas Sociedades por el capital efectivo que tengan al verificarlas...	0,50		Las adjudicaciones de toda clase de bienes que se hagan al cónyuge sobreviviente en pago de su haber de gananciales.....	0,40
64	Las adjudicaciones que al disolverse las Sociedades se hagan a los socios, y las que tengan lugar en favor de cualquiera de ellos o de los que se separen de la Sociedad en los casos de rescisión parcial, así como las entregas o adjudicaciones que también se hagan a los socios, cuando tengan lugar por cualquiera modificación o transformación de la Sociedad o por la disminución de su capital social.....	0,50	68	<i>Templos.</i> —Las adquisiciones de terreno para la edificación de templos.....	0,25
	Nota.—Las adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan a otras personas, tributarán por los tipos correspondientes a la transmisión de muebles o inmuebles, según el título por que se verifiquen y la clase de bienes en que consistan.		69	Las mismas adquisiciones, cuando tengan lugar por herencia, legado o donación, así como los legados en metálico para la construcción o reparación de templos, tributarán por el tipo que, según su cuantía, corresponda de los señalados en el número 28 de esta tarifa.	
65	Si en la disolución de Sociedades no se designa el balance y liquidación, o no se hacen adjudicaciones del capital social a los socios o terceras personas, se tomará por base el capital aportado, y se liquidará la disolución al.....	1	70	<i>Vinculos.</i> —Las transmisiones de bienes pertenecientes a vínculos, mayorazgos y de patronatos y memorias no comprendidas en el convenio con Su Santidad.....	3
66	La emisión y amortización de obligaciones verificadas por Sociedades mercantiles o industriales, sean o no hipotecarias, tributarán únicamente.....	0,50		Cuando la transmisión tenga lugar por herencia, legado o donación, tributarán por el tipo que, según su cuantía, corresponda de los señalados en el número 28 de esta tarifa, siempre que sea superior al de 3 por 100.	
67	<i>Sociedad conyugal.</i> —Las aportaciones directas hechas por la mujer en calidad de dote estimada y las adjudicaciones en pago de la misma, o de cualesquiera otras aportaciones				

Madrid, 25 de Mayo de 1920.—El Ministro de Hacienda, Domínguez Pascual.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña María Luisa Valderrábano Yurrita, Auxiliar administrativo afecto al Servicio de Catastro de la riqueza urbana en la provincia de Málaga, en solicitud de ampliación de licencia por enferma.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I. y de acuerdo con el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes, sin abono de sueldo, a partir del 1.º de Junio próximo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1920.

P. A.,
ARGÜELLES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado por doña Micaela González Costí, Profesora de Mecanografía y Taquigrafía de las Escuelas de adultas de Madrid, solicitando se le conceda el primer quinquenio, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Doña Micaela González Costí, Profesora especial de Mecanografía y Taquigrafía de las Escuelas de adultas de Madrid, solicita, al amparo de la Real orden de 21 de Agosto próximo pasado, que se le conceda el quinquenio de 500 pesetas sobre el sueldo que disfruta:

Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio informan que la interesada ha cumplido el 3 de Marzo último cinco años en el desempeño del cargo de Profesora especial de Mecanografía y Taquigrafía, y que en vir-

tud de lo dispuesto en la Real orden de 21 de Agosto de 1919, las Profesoras especiales de Mecanografía y Taquigrafía tienen derecho a percibir quinquenios de 500 pesetas, y opinan que procede conceder a doña Micaela González Costí el ascenso que solicita por el primer quinquenio vencido el 3 de Marzo de 1919, debiendo antes oírse a este Consejo:

Visto este expediente; y

Considerando que conforme al criterio mantenido por la Ordenación de pagos del Ministerio de Instrucción pública en 7 de Julio y 2 de Septiembre de 1919, con motivo de un caso igual al presente, o sea el relativo a los Secretarios del Museo Pedagógico, D. Pedro Blanco y D. Domingo Barnés, el abono del tiempo para los quinquenios debe contarse sobre la base de los nuevos sueldos, o sea de los que disfrutaron por el Real decreto de 29 de Octubre de 1918:

Considerando que la Real orden de 21 de Agosto de 1919 concede a doña

Micaela González Costá, Profesora de Mecanografía y Taquigrafía de las Escuelas de adultas de Madrid, y a otras Profesoras de Francés, Dibujo geométrico y artístico y Corte y confección de prendas, de las mismas Escuelas, ascenso de 500 pesetas por quinquenios, a partir de la fecha de sus nombramientos:

Considerando que el Consejo de Instrucción pública en pleno acordó que no procede la concesión de quinquenios por no haberle otorgado este derecho en la convocatoria de las oposiciones:

Considerando que la Ordenación de pagos ha declarado no haber lugar al cumplimiento de la Real orden de 21 de Agosto de 1919,

Esta Comisión opina que procede denegar el quinquenio solicitado por doña Micaela González Costá y otras Profesoras especiales de adultas, y a tenor de lo informado por la Ordenación de pagos en 2 de Noviembre de 1919, y teniendo en cuenta que estas Profesoras fueron ascendidas a 2.000 pesetas con arreglo a los beneficios otorgados a todos los funcionarios activos del Estado, podrá concedérseles derecho a quinquenio a partir de la fecha de 1.º de Septiembre último, en que se les asignó este sueldo."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 4.º, artículo 3.º, de la vigente ley de Presupuestos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar en el cargo de Profesora numeraria de Gramática y Literatura castellanas de la Escuela Normal de Maestras de esta Corte a doña Claudia Ibarra y Sanz, número 7 bis del Escalafón especial de Profesoras numerarias de dicha Escuela, con el sueldo anual de 9.000 pesetas y 1.000 de aumento por residencia, que devengará a partir del 1.º de Abril próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Figurando en el Presupuesto de gastos de este Ministerio para el ejercicio de 1920-21 la subvención de 2.300.000 pesetas a favor de la Junta de Derechos pasivos del Magisterio Nacional primario, y teniendo presente que los ingresos ordinarios con que cuenta la expresada Junta para atender al pago de las jubilaciones y pensiones del Magisterio de primera enseñanza los constituyen únicamente el 6 por 100 sobre los haberes de los Maestros nacionales y el importe de la indicada subvención,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1918, dictado para la ejecución de la ley de 21 de Julio del mismo año, en relación con la de 16 de Julio de 1887, se libre en firme por la Ordenación de pagos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y por dozavas partes, a favor de la Junta de Derechos pasivos del Magisterio Nacional primario o de la persona que a este efecto tenga designada, la subvención de 2.300.000 pesetas que figura en el capítulo 5.º, artículo 2.º, concepto 2.º, del Presupuesto de gastos de dicho Ministerio para el ejercicio 1920-21.

2.º Que el día 1.º de cada mes, a partir del de Junio próximo, y con independencia del 6 por 100 sobre el total importe de los haberes del personal de Maestros, que en dicho día deben librarse a la expresada Junta, se expida el oportuno libramiento por la Ordenación de pagos del Ministerio de Instrucción pública en la forma indicada en el apartado primero de esta Real orden, librándose desde luego a favor de dicha entidad o de la persona que tenga designada, la cantidad de 191.666,66 pesetas, correspondiente a la dozava parte y mensualidad de Abril último de la subvención de 2.300.000 pesetas del capítulo, artículo y concepto antes citados del vigente Presupuesto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Valdegovia (Alava) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Las Juntas administrativas de Quintanilla y Vallnerca, Ayuntamiento de Valdegovia (Alava), solicitan que la Escuela de asistencia mixta que tienen y que desde hace tiempo inmemorable funciona turnando dos años en cada uno de dichos pueblos, se establezca definitivamente en Quintanilla y se cree otra de igual clase en Vallnerca, alegando que a uno de otro lo separa, por caminos tortuosos, dos kilómetros, y ofreciendo el local y material pedagógico necesario y habitación para el Maestro:

La Junta local informa favorablemente y la Inspección es de parecer que se deniegue la petición:

El Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando que, según manifiesta la Inspección, la distancia que separa a dichos pueblos ni es grande ni en el camino se presentan dificultades:

Considerando que la matrícula en la citada Escuela es de 23 niños, 16 del pueblo de Vallnerca y siete de Quintanilla,

Esta Comisión especial entiende que no procede acceder a la modificación que se solicita, en el Arreglo escolar del Municipio de Valdegovia, en tanto haya pueblos que carezcan de todo medio de instrucción."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho informe o dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE COMERCIO

El Diario Oficial de la República francesa, correspondiente al día 19 del actual, publica un Decreto interministerial, de fecha 13, por el que se establece la sobretasa de "entrepôt" sobre el nitrato de sosa, cuya importación estaba libre de ella, bajo determinadas condiciones, por estar destinado a la defensa nacional.

Los cargamentos que reúnan las condiciones fijadas por el Decreto de 13 de Marzo de 1915, y que se justifican que han sido expedidos directamente para Francia, antes de la publicación del citado Decreto en el *Journal Officiel*, serán admitidos, beneficiando del régimen anterior.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de Mayo de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

Con referencia al anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del 16 de Agosto de 1919, se hace constar que los Gobiernos de España y de Italia han convenido en prorrogar "sine die" el Convenio de Comercio y Navegación concertado entre ambos países el 30 de Marzo de 1914, pudiendo cualquiera de las Altas Partes contratantes dar por terminados sus efectos cuando lo tenga por conveniente, mediante aviso dado a la otra con un mes de anticipación, en la inteligencia de que las mercancías que salieren de cualquiera de los dos países con destino al otro dentro del referido mes, disfrutarán, aun después de expirado el Convenio, de los beneficios del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de Mayo de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Londres participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Pablo Sotorra y Wild, natural de Sarriá (Barcelona), ocurrido en 27 de Octubre de 1918, no indicándose el lugar de su fallecimiento.

Madrid, 22 de Mayo de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AUTOMOVILES

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue: "Ilmo. Sr.: Vista la comunicación número 86 de la Jefatura de Obras públicas de Soria, en la que expone:

1.º Que al reconocerse un coche automóvil marca "Chevrolet", cuyo motor, según la certificación del adeudo de la Aduana de Barcelona tenía el número 433, se observó que en la culata de la cámara de compresión del mismo figuraban los números 407 y 42.619, y no el 433, por lo cual se suspendió la inscripción y autorización de circulación.

2.º Que según carta dirigida a dicha Jefatura por los Sres. Llusá Heranans, de Barcelona, representantes de dicha marca en España, los coches de la misma llevan, sin excepción, el número de fabricación en el volante del motor.

Y 3.º Que teniendo en cuenta que el volante no sólo no forma parte in-

variable del motor, sino que es completamente independiente de él, pudiéndose acoplar a cualquier otro, con lo cual resulta impracticable la justificación de ser el motor que se reconoce el mismo que ha pagado los derechos de Aduana, solicita se le diga con qué número debe inscribirse dicho motor.

Visto el informe del Real Automóvil Club de España sobre este extremo, en el que expone:

1.º Que es muy digna de atención la consulta de la Jefatura de Obras públicas de Soria.

2.º Que es cierto que la fábrica "Chevrolet" acostumbra a designar los motores de los coches que construye por el número del volante.

3.º Que no es posible impedir que una fábrica designe sus motores con el número fijado en la pieza que estima más conveniente.

4.º Que por consecuencia, procede resolver la consulta de la Jefatura de Obras públicas de Soria en el sentido de que procede el reconocimiento y autorización de circulación con el número del volante.

5.º Que para evitar las dificultades expuestas por la Jefatura de Obras públicas de Soria convendrá interesar del Ministerio de Hacienda se dictara una resolución disponiendo que a los tres meses de su publicación todos los automóviles que se importen en lo sucesivo en España deben llevar marcado a troquel en la masa misma del bloque de cilindros, y no pintados o troquelados sobre chapas sujetas a dicho bloque, el número que haya de figurar en la certificación del adeudo como número del motor a los fines de su reconocimiento y autorización de circulación, sin perjuicio de hacer constar en la certificación de adeudo los otros números del aparato que los interesados deseen figuren en ese documento, expresando en qué parte del aparato se hallan.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección, se ha servido disponer:

1.º Resolver la consulta de la Jefatura de Obras públicas de Soria en el sentido de que procede el reconocimiento y autorización de circulación para los coches "Chevrolet", y otros que se justifique hallarse en igual caso, aceptando el número del volante que figura en la certificación de adeudo de Aduanas, pero haciendo constar además en la nota descriptiva el número o números que existan troquelados en la masa misma del bloque de cilindros.

2.º Que la presente resolución se considere como de carácter general para casos análogos, publicándose a este fin en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que para evitar estas dificultades se proponga al Ministerio de Hacienda dicte una disposición de carácter general en el sentido que indica el apartado 5.º del extracto del informe del Real Automóvil Club de España.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos."

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1920.—El Director general, C. Castel.

Señores Gobernadores civiles e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Daniel Montón Sanz, para aprovechamiento de un caudal de 300 litros por segundo, derivados del río Villahermosa, en términos municipales de Castillo de Villamalefa y Zucaina, con destino a la producción de energía eléctrica.

Resultando que tramitado el expediente con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, e insertos los anuncios correspondientes en los *Boletines Oficiales* de la provincia de 21 de Febrero y 2 de Abril de 1919, no se presentó proyecto alguno en competencia con el peticionario, y durante la información pública un escrito del Presidente de la Junta directiva de Aguas de la Pina, pidiendo en defensa de sus derechos no se permita al concesionario distraiga aguas para el riego de los terrenos. Escrito que en unión del del peticionario obran en el expediente:

Resultando que la Jefatura de la División Hidráulica del Júcar ninguna alegación hace a la concesión solicitada, por no afectar a obra alguna de plan hidráulico de la División.

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente lo solicitado, con sujeción a las condiciones que en su informe cita y con éste se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil:

Considerando que con las condiciones propuestas por la Jefatura, ningún perjuicio se ocasiona a tercero en la petición hecha, modificación de un antiguo aprovechamiento que disfrutaba el peticionario,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar la concesión solicitada por D. Daniel Montón, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º Al concesionario se le reconoce derecho a derivar 300 litros de agua por segundo de tiempo del río Villahermosa, en el término municipal de Castillo de Villamalefa, dejando la presa en el lugar donde está y con la altura que hoy en día tiene, la cual se referirá al tiempo del replanteo por una cruz labrada en la roca y cuantas marcas juzgue convenientes la Jefatura de Obras públicas.

El desagüe se establecerá donde indica el proyecto que sirva de base a esta concesión, quedando un salto útil de 17 metros.

2.º Las obras se ajustarán en un todo a las disposiciones, forma y dimensiones que para las mismas se asignan en el proyecto aprobado que sirve de base a esta concesión, salvo que habrán de cumplirse las prescripciones que se consignan más adelante.

3.º Cualquiera modificación de detalle que sea preciso introducir en las obras al tiempo de su ejecución, vendrá obligado el concesionario a presentar a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas el correspondiente proyecto, antes de poder dar comienzo a los trabajos.

4.º Si en el curso de la explotación se notasen filtraciones en alguna par-

de las obras, el concesionario estará en la obligación de ejecutar las obras necesarias para que esas filtraciones desaparezcan, a fin de evitar perjuicios en los aprovechamientos establecidos aguas abajo y sobre todo a los regantes de la Plana, cuando por denuncia u observación de alteraciones inexplicables en el régimen del río, se adquiriera el consentimiento de que por el concesionario se fuese al cumplimiento de lo estipulado en esta concesión, los regantes de la Plana tendrán la facultad de proponer y el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia la de nombrar un vigilante encargado de inspeccionar las maniobras de las compuertas del salto, evitando que aquélla sea abusiva; el jornal de dicho vigilante será pagado por el concesionario, que no podrá alzarse de aquel nombramiento ni recusar a la persona designada, y todo ello sin perjuicio de exigirle la responsabilidad en que hubiera podido incurrir por dicho incumplimiento; el vigilante cesará cuando el Ingeniero Jefe considere que no son necesarios sus servicios.

6.º Las obras deberán empezar en el plazo de tres meses y terminarse en el de un año; ambos plazos se contarán a partir de la fecha en que se comuniquen al peticionario el otorgamiento; el concesionario deberá avisar a la Jefatura de Obras públicas de la provincia con quince días, por lo menos de antelación, la fecha en que se propone comenzar las obras, a fin de que por aquélla pueda ser hecha la confrontación del replanteo de las mismas, del que se levantará acta detallada, en la que se expresará el resultado de la operación.

7.º El Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia o Ingeniero subalterno en quien delegue, será el encargado de la inspección de las obras durante su construcción, de la recepción de las mismas y de la inspección de la explotación del salto, y como consecuencia de ello podrá dictar cuantas disposiciones considere convenientes para la buena construcción y conservación de las obras; para garantizar los intereses generales y particulares y en especial para que no se pierda cantidad alguna de agua, cuyas disposiciones serán cumplidas por el concesionario sin perjuicio de poder alzarse de ellas ante la Dirección general de Obras públicas. Lo mismo que se ha dicho para la confrontación del replanteo, al hacer la recepción de las obras se levantará acta detallada, expresando las resultas del reconocimiento previo que de aquéllas ha de hacerse, y si reúnen las debidas condiciones para su explotación, acta que firmarán, como la de confrontación del replanteo, el Ingeniero Jefe o Ingeniero subalterno en quien delegue, y el concesionario.

8.º Todos los gastos que originen la confrontación del replanteo y la inspección de las obras en su construcción y en su explotación serán de cuenta del concesionario.

9.º La fianza que éste deberá depositar antes de comenzar las obras, como garantía del cumplimiento de estas condiciones, y para responder a los perjuicios que pueda ocasionar la ejecución de aquéllas, en la parte que afecte al dominio público, será el 1 por 100

del presupuesto de las obras que hayan de ocupar terrenos de dicho dominio; la devolución de esa fianza al concesionario se hará con los requisitos que las disposiciones vigentes marcan para el caso.

10. El concesionario queda obligado, en la ejecución de las obras, a cumplir lo dispuesto en la vigente ley de Protección a la industria nacional, y asimismo a las disposiciones vigentes relativas al contrato de trabajo con los obreros.

11. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones estipuladas será motivo bastante para incoar el expediente de caducidad de la concesión, procediéndose con arreglo a las disposiciones vigentes y conforme a lo establecido para los casos de esta naturaleza.

12. Con arreglo a las prescripciones del artículo 220 de la vigente ley de Aguas, la concesión se entiende hecha a perpetuidad; se otorga sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

13. El concesionario disfrutará de todos los derechos y privilegios declarados por la legislación vigente para esta clase de obras, quedando, a su vez, sujeto a todas las obligaciones que la misma establece.

Y habiendo aceptado el concesionario las anteriores condiciones y remitido la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada se lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1920.—El Director general, P. D.: El Jefe de la Sección, A. Hernández.

Señor Gobernador civil de Castellón.

Examinado el expediente incoado con motivo de la instancia y proyecto presentados por D. Ignacio Ibáñez Pérez y D. Emiliano Benages Más, solicitando ampliar un aprovechamiento de aguas del río Mijares, que poseen en el término municipal de Puebla de Arenoso, provincia de Castellón, utilizando hasta 5.000 litros por segundo y transformando su actual uso para dedicarlo a la producción de energía eléctrica:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a las prescripciones de la Instrucción de 14 de Junio de 1885, vigente al incoarse:

Resultando que durante el período informativo se presentaron dos reclamaciones: una escrita por el Presidente de la Junta directiva de las Aguas de la Plana, en la que se solicita que para evitar perjuicios a los regantes se adopten disposiciones que impidan se produzcan crecidas o mermas aparentes de las aguas al maniobrar las compuertas de toma y desagüe, alterándose así el régimen normal del río y que se eviten filtraciones en la presa y canal que puedan producir disminución del caudal aprovechable, y la segunda formulada por el Ayuntamiento de Puebla de Arenoso, en la que se oponen a la concesión por el temor de que sea la ejecu-

ción del canal se corten los caminos a Campos y a Cortes de Arenoso y se entorpezca el paso por el puente colgante tendido sobre el Mijares por el Municipio:

Resultando que la Jefatura de la División Hidráulica del Segura manifiesta, al informar, que no afectarán las obras proyectadas a las del plan del Estado, pero que si quedará influenciado el aprovechamiento por el futuro pantano de Babor, por lo que propone la fijación de determinadas condiciones que se han prescrito entre las que regulan la concesión:

Resultando que los peticionarios, al contestar a las oposiciones formuladas, mostráronse propicios desde luego, a ejecutar las obras necesarias para evitar cualquier perjuicio, tanto a los regantes de la Plana cuanto al Municipio de Puebla de Arenoso:

Considerando que ningún perjuicio se producirá al cumplirse las condiciones estipuladas por la Jefatura de Obras públicas, en las que se han tenido presentes las manifestaciones expuestas por uno y otro opositor, atendiéndolas:

Vistos los informes, todos favorables al otorgamiento de la concesión, de la Jefatura de Obras públicas, del Consejo provincial de Fomento, de la Comisión provincial y del Gobernador:

Visto igualmente el artículo 16 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los señores D. Ignacio Ibáñez Pérez y D. Emiliano Benages la concesión que solicitan, siempre que por los peticionarios sean aceptadas las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ajustarán en un todo a las disposiciones, forma y dimensiones que para las mismas se asignan en el proyecto aprobado que sirve de base a esta concesión, salvo que habrán de cumplir las prescripciones que se consignan más adelante.

2.º Cualquiera modificación de detalle que sea preciso introducir en las obras al tiempo de su ejecución, habrá de solicitarse previamente de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, presentando el concesionario los planos y documentos que dicha Jefatura estime necesarios para la cabal inteligencia de la modificación que se pretenda introducir, debiendo atenderse el concesionario a la resolución que dicte la Jefatura sobre el particular.

3.º Siendo preferente el servicio que ha de prestar el pantano de Babor, o cualquier otro que con fondos del Estado o subvencionados por el mismo se construya en lo sucesivo aguas arriba de Puebla de Arenoso, en la cuenca del Mijares, el concesionario no tendrá derecho a reclamación alguna cuando el cierre de las compuertas de dichas obras merme o disminuya el caudal del río, aun por debajo de la cifra que se concede.

4.º Antes del comienzo de las obras el concesionario deberá presentar el proyecto especial de las

que proponga para entregar el caudal a que tiene derecho la acequia de los Molinos, y mientras no esté aprobado y construido no podrá ponerse en explotación el nuevo aprovechamiento.

Los concesionarios vienen obligados a desviar el canal de conducción, en el tramo contiguo al estribo izquierdo del puente colgante de Puebla de Arenoso, efectuando el paso en túnel o galería cubierta, pero siempre revestido, para evitar filtraciones, y de tal modo dispuesto, que la separación mínima entre cualquier punto de dicho estribo y el canal sea de diez metros.

6.ª Si en el curso de la explotación se notasen filtraciones en alguna parte de las obras, los concesionarios estarán en la obligación de ejecutar las obras necesarias para que estas filtraciones desaparezcan, a fin de evitar perjuicios en los aprovechamientos establecidos aguas abajo, y sobre todo a los regantes de la Plana.

7.ª Las obras deberán empezar en el plazo de dos años y terminar en el de cuatro años; ambos plazos se contarán a partir de la fecha en que se comunique a los peticionarios el otorgamiento de la concesión; los concesionarios deberán avisar a la Jefatura de Obras públicas de la provincia con quince días, por lo menos, de anticipación la fecha en que se proponen comenzar las obras, a fin de que por aquella pueda ser hecha la confrontación del replanteo de las mismas, del que se levantará acta detallada, en la que se expresará el resultado de la operación.

8.ª El Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia o el Ingeniero subalterno en quien delegue, será el encargado de la inspección de las obras, durante su construcción, de la recepción de las mismas y de la inspección en la explotación del salto, y como consecuencia de ello, podrá dictar cuantas disposiciones considere convenientes para la buena construcción y conservación de las obras, para garantizar los intereses generales y particulares, y en especial para que no se pierda cantidad alguna de agua, cuyas disposiciones serán cumplidas por el concesionario sin perjuicio de poder alzarse de ellas ante la Dirección general de Obras públicas.

Lo mismo que se ha dicho para la confrontación del replanteo, al hacer la recepción de las obras se levantará acta detallada, expresando los resultados del reconocimiento

previo que de aquéllas ha de hacerse y si reúnen las debidas condiciones para su explotación, acta que firmarán, como la de confrontación del replanteo, el Ingeniero Jefe o Ingeniero subalterno en quien delegue, y los concesionarios.

9.ª Todos los gastos que originen la confrontación del replanteo y la inspección de las obras en su construcción y en su explotación serán de cuenta de los concesionarios.

10. La fianza que éstos deberán depositar antes de comenzar las obras, como garantía del cumplimiento de estas condiciones y para responder de los perjuicios que pueda ocasionar la ejecución de aquéllas en la parte que afecta al dominio público, será el 3 por 100 del presupuesto de las obras que hayan de ocupar terrenos de dicho dominio; la devolución de esa fianza a los concesionarios se hará con los requisitos que las disposiciones vigentes marcan para el caso.

11. Los concesionarios quedan obligados en la ejecución de las obras a cumplir lo dispuesto en la vigente ley de Protección a la industria nacional, y asimismo las disposiciones vigentes relativas al contrato de trabajo con los obreros.

12. La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas estipuladas será motivo bastante para incoar el expediente de caducidad de la concesión, procediéndose con arreglo a las disposiciones vigentes y conforme a lo establecido para los casos de esta naturaleza.

13. En arreglo a las disposiciones del artículo 220 de la vigente ley de Aguas, la concesión se entiende hecha a perpetuidad; se otorga sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

14. Los concesionarios disfrutará de todos los derechos y privilegios declarados por la legislación vigente para esta clase de obras, quedando a su vez sujetos a todas las obligaciones que la misma establece.

Y habiendo aceptado los concesionarios las condiciones que anteceden y remitido la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada se lo participó a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1920.—El Director general, P. D., El Jefe de la Sección, A. Hernández.

Señor Gobernador civil de Castellón.

CONSEJO SUPERIOR DE EMIGRACION

Este Consejo Superior abre concurso para proveer dos vacantes de escribientes de Emigración, dotadas con la gratificación anual de 2.500 pesetas.

Los aspirantes, que no deberán tener menos de diez y ocho años de edad ni más de veinticinco, dirigirán sus instancias, escritas de su propio puño, al Excmo. Sr. Presidente, hasta las doce de la mañana del día 5 de Junio próximo; a la instancia acompañarán una relación de los méritos que les convenga alegar.

El Jurado calificador se reserva el derecho de someter a los aspirantes a un ejercicio práctico de escritura, mecanografía y contabilidad, y a otro oral sobre organización de los servicios de emigración en España.

Antes de tomar posesión de su cargo, los elegidos deberán acreditar que se encuentran dentro de la edad señalada y no están sujetos a procesamiento ni condena.

Los nombramientos se expedirán con sujeción a lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del Reglamento de 30 de Abril de 1908, y en el artículo 4.º del Real decreto de 16 de Mayo de 1918.

Madrid, 27 de Mayo de 1920.—El Presidente, El Marqués de Pilares.

COMISARIA GENERAL DE SUBSISTENCIAS

DELEGACIÓN REGIA DE TRANSPORTES POR FERROCARRIL

En vista de la petición formulada por la Asociación de Labradores de Zaragoza, solicitando que se prorrogue el plazo para facturación en turno preferente de los abonos, azufre y sulfato de cobre, cuyo empleo se precisa todavía, esta Delegación Regia ha acordado prorrogar hasta el día 20 inclusive de Junio próximo, el plazo concedido en 24 de Febrero del año actual, que a su vez se prorrogó en 14 de Abril último hasta el 15 del corriente mes, para la facturación en turnos preferentes de los abonos, azufre y sulfato de cobre; en la forma y condiciones determinadas en la referida disposición de 24 de Febrero próximo pasado, publicada en la GACETA de 27 del mismo mes.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1920. El Delegado Regio, A. Valenciano.

Señores Ingenieros Jefes de las cuatro Divisiones de ferrocarriles.